

ORD. N° 0726

- ANT. :**
- 1) Minuta de Fiscalización realizada entre los días 10 y 12 de diciembre de 2013.
 - 2) Reporte interno de Fiscalización N° 123 del mes de diciembre de 2013, dando cuenta de las observaciones relacionadas con la fiscalización
 - 3) Oficio Ord. N° 208 de 12 de febrero de 2014, emanado de esta Superintendencia, donde se le representa a la sociedad operadora observaciones relacionadas con la eliminación de un servicio anexo, entre otras.
 - 4) Presentación de 3 de marzo de 2014 de la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A. en la que da respuesta al Oficio Ordinario N° 208.
 - 5) Presentación de 29 de agosto de 2013, de esa sociedad operadora, donde solicita autorización para reducir sus posiciones en la Sala de Bingo.
 - 6) Oficio Ordinario N° 1408 de 4 de octubre de 2013, de esta Superintendencia.

MAT. : Formula cargos a sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A. por suspensión de servicio anexo sin autorización.

SANTIAGO, - 3 JUN 2014

DE : SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

**A : SR. GERENTE GENERAL
OPERACIONES EL ESCORIAL S.A.**

Los artículos 14, 36, 37 numerales 2 y 4 y 45 de la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, así como de aquellas establecidas en los numerales 8, 9 y 13 del artículo 42 del referido cuerpo legal, señalan que este Servicio puede fiscalizar el desarrollo de los juegos, según las normas reglamentarias de los mismos, como también el correcto funcionamiento de las máquinas e implementos usados al efecto.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley 19.995 antes mencionada, señala que no se podrá desarrollar y explotar los juegos de azar que la presente ley establece sino en la forma y condiciones que ella regula.

Ambas materias se encuentran reguladas respectivamente en los artículos 9° y 10 del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

En virtud de la información contenida en los documentos identificados en los N° 1 a 6 del antecedente de este oficio, esta Superintendencia ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen, los que constituirían una infracción a disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto se da inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino de Juegos Operaciones El Escorial S.A.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N°19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en dicho cuerpo normativo, podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos correspondientes.

En tal sentido, el literal b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos deberá contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N°19.995, cumpla con formular a la sociedad operadora Casino de Juegos Operaciones El Escorial S.A. los cargos que se detallan a continuación.

1.- Los Hechos.

- 1.1.- Por Resolución Exenta N° 175 de 21 de julio de 2008, se otorgó permiso de operación a esa sociedad operadora. En dicho permiso de operación se autorizó, entre otros el funcionamiento del servicio anexo de Restaurant de aproximadamente 226 m2 con capacidad para 320 personas, en los siguientes términos:

"En el proyecto original –previo a cualquier modificación posterior- el servicio anexo de Restaurante (para 320 personas) estaba integrado con la sala de Bingo (248 posiciones), esto es, correspondía al mismo recinto del Restaurante Bingo Buffet, lo que se observa en el plano de planta original del nivel 1 del casino provisto por la sociedad operadora (Archivo A-04-00.DWG de Julio 2005, Lámina A-04). Por lo cual, se consideró que el servicio anexo autorizado correspondía al Restaurante Bingo Buffet, con una capacidad de 248 personas".

- 1.2.- El 29 de agosto de 2013, por medio de carta ESC/058/2013, esa sociedad operadora solicitó, a este Servicio, entre otras, la disminución de las posiciones en de su Sala de Bingo en un 50%, así como la reducción de la misma e instalar un escenario para realizar eventos en la sala de juegos.
- 1.3.- Por medio de Oficio Ordinario N° 1408 de 4 de octubre de 2013, este Servicio tomo conocimiento de la disminución de las posiciones de la sala de bingo, así como la reducción de su espacio en consideración a lo establecido en la Circular N° 16 y 33, de esta Superintendencia.

- 1.4.- Ahora bien, entre los días 10 y 12 de diciembre de 2013, funcionarios de esta Superintendencia llevaron a efecto una fiscalización en terreno en dependencias del casino de juego Operaciones El Escorial S.A., de lo cual la sociedad operadora tomó oportuno conocimiento.
- 1.5.- La actividad contempló, entre otros aspectos, la revisión de procedimientos operativos y la reducción del salón de bingo.
- 1.6.- Producto de la citada revisión se pudo establecer por parte del fiscalizador, que el Bingo Buffet, no se encontraba en funcionamiento, al momento de efectuarse la mencionada fiscalización en terreno.
- 1.7.- En este mismo sentido, en la Minuta de reunión de cierre de fiscalización, la cual fue suscrita, entre otros dependientes del referido casino de juego, por el Gerente General, el Director de Tesorería Operativa, se hizo presente la modificación a la sala del bingo Buffet.
- 1.8.- Producto de lo anterior, a través de Oficio Ordinario N° 208 de 12 de febrero de 2014, se le representó a esa sociedad operadora la eliminación del servicio anexo de Buffet de la sala de Bingo y de la infracción que se está cometiendo con esta eliminación.
- 1.9.- Con fecha 3 de marzo de 2014, esa sociedad operadora, en respuesta a lo señalado en el Oficio ordinario mencionado en el párrafo anterior, señalando en el caso de la eliminación del servicio de buffet "(...) el servicio de Buffet ha seguido funcionando normalmente desde su implementación, y que el hecho constatado por el fiscalizador de vuestra Superintendencia se debió a una suspensión temporal del mismo, esto debido al proceso de reabastecimiento e higiene que se realiza ocasionalmente en dicho servicio y que genera inhabilitación mientras dure el señalado proceso".

2.- Análisis de los hechos

De los hechos descritos, se observa que el servicio de restaurant del salón de bingo buffet no se encontraba en funcionamiento en horas que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley N° 19.995 y en la Resolución Exenta N° 175 de 21 de julio de 2008, de esta Superintendencia, debía estar funcionando.

Por su parte, no consta a esta Autoridad de Control que la sociedad Operaciones El Escorial S.A., haya solicitado autorización para suspender los servicios del servicio anexo de Restaurant integrado con la sala de Bingo, como tampoco, que haya sido autorizado para ello.

Por lo anterior, es posible concluir que al no encontrarse funcionando el servicio de restaurant del salón de bingo buffet sin autorización de este Servicio, la señalada sociedad operadora, suspendió el funcionamiento de un servicio anexo sin contar con debida autorización de esta Superintendencia.

Por lo tanto los hechos antes descritos podrían constituir una infracción a la normativa que regula el funcionamiento tanto de las salas de juego como de los servicios anexos que explota esa sociedad operadora, puesto que se habría dejado de explotar un servicio anexo dentro del horario de funcionamiento del casino de juego.

3.- Formulación de Cargos

En consecuencia, conforme a los hechos expuestos y, sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que Operaciones El Escorial S.A. habría vulnerado abiertamente lo dispuesto en los artículos 44 y, 45 de la Ley N° 19.995 así como de lo prescrito en el artículo 4, 6 y 24° del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego:

3.1.- Artículo 44° de la Ley N° 19.995:

“Las sanciones establecidas en el presente Título se entienden sin perjuicio de disponerse la suspensión, cuando procediere, del desarrollo de uno o más juegos, el cierre temporal de la salas de juego o de los servicios anexos contemplados en la presente ley

3.2.- Artículo 45 de la Ley N° 19.995

“No se podrán desarrollar y explotar los juegos de azar que la presente ley establece sino en la forma y condiciones que ella regula, y solo por las entidades que en ella se contemplan.”.

3.3.- Artículo 4° del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

“Los casinos de juego autorizados sólo podrán funcionar en el establecimiento individualizado en el permiso de operación, el que tendrá como único destino la explotación de los juegos de azar y de los servicios anexos comprendidos en dicho permiso”.

3.4.- Artículo 6° del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

“Los casinos de juego funcionarán todos los días del año, salvo aquellos días de excepción establecidos por la ley. Cada sociedad operadora determinará el horario de funcionamiento del establecimiento, y de los juegos que se desarrollen en él. En todo caso, ningún casino de juego, cualquiera sea el día o la época del año, podrá funcionar menos de seis horas en el día.

La sociedad operadora deberá comunicar a la Superintendencia el horario de funcionamiento establecido, como igualmente cualquier modificación que efectuare al mismo”

3.5.- Artículo 24 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, inciso final:

“No obstante lo anterior, la sociedad operadora será responsable de la continuidad y calidad en la prestación de los servicios anexos.”

4.- Disposición que establece la infracción y la sanción asignada

El artículo 46 de la Ley N° 19.995 dispone: *“Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán.”*

Conforme a lo expuesto, los hechos señalados precedentemente podrían ser constitutivos de la conducta sancionada en el artículo señalado en el párrafo anterior

En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, esa sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contado desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, indicando en su respuesta el número y fecha del presente oficio.

Notifíquese por carta certificada.



RENATO HAMEL MATURANA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

RHM/ csa

Distribución:

- Gerente General Operaciones El Escorial S.A.
- División Jurídica
- División de Fiscalización
- Unidad Atención Ciudadana
- Oficina de Partes